

Artículo 19.º

Lonjas y otros centros de contratación de productos comerciales

Se clasifican en mercados sin presencia física (Lonjas) y con presencia física:

1. Se denominan Lonjas a los locales de carácter público y permanente, en los que se efectúen transacciones comerciales sin que necesariamente haya presencia física de la mercancía.

2. Las Lonjas deberán disponer de los servicios necesarios para un adecuado desarrollo de las operaciones comerciales, que serán definidos reglamentariamente.

3. Dentro del ámbito de esta Ley se incluirán cualesquiera otros Centros cuyo objetivo fundamental sea facilitar la comercialización de los productos en zonas de producción, y que no sean competencia de la Administración Central.

Artículo 20.º

Obligaciones a cumplir por los Centros de Contratación en Origen de los productos comerciales

Los Centros de Contratación en Origen de Productos Comerciales deberán disponer necesariamente de Estatutos, que especifiquen sus Organos de Gobierno, sistemas de compraventa e información de precios, así como régimen de funcionamiento, y Reglamento de Régimen Interior.

La autorización y regulación de los mismos se efectuará por la Consejería de Agricultura y Comercio.

Artículo 21.º

Registros Oficiales de Centros de Contratación en Origen de productos comerciales

En la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias, se crearán los Registros Oficiales de Mercados Ganaderos y de Lonjas y Centros de Contratación de Productos Comerciales, en los que se inscribirán los correspondientes Centros con los datos consignados en su autorización, así como las ulteriores modificaciones que le sean autorizadas. Asimismo, recogerán las causas de baja que puedan producirse por los motivos que se establezcan en el desarrollo de esta Ley.

Artículo 22.º

Promoción de Centros de Contratación en Origen de productos comerciales

La Junta de Extremadura, dentro del ámbito de sus competencias, promoverá la creación de nuevos Centros de Contratación y la adecuación de los existentes, apoyando las iniciativas que considere apropiadas a los intereses regionales.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Junta de Extremadura a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Con carácter excepcional para el primer año de vigencia de la Ley de Ferias y Mercados de la Comunidad Autónoma de Extremadura, las Instituciones Feriales cualquiera que sea su categoría, para la organización de una feria dentro de Extremadura, deberán solicitar su autorización a la Consejería de Agricultura y Comercio, al menos con dos meses de antelación a su celebración.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley. No obstante las Ferias e Instituciones feriales organizadoras, seguirán rigiéndose por la legislación vigente, en aquello que no contradiga la presente Ley, hasta que entren en vigor las disposiciones que la desarrollan.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que les sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Dado en Mérida a veintidós de enero de 1985.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

PRESIDENCIA

DECRETO del Presidente, de 12 de diciembre de 1984, por el que se asignan las competencias transferidas en materia de conservación de la naturaleza a las Consejerías de Agricultura y Comercio y Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente.

El Real Decreto 1594/1984, de 8 de febrero, determina el traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Conservación de la Naturaleza. De las competencias transferidas es necesario adscribir a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente todas aquellas funciones que, prioritariamente, tienen un carácter de conservación de los recursos naturales que redunden en la mejora del bienestar social y en el disfrute de la Naturaleza por parte de la población, correspondiendo a la Consejería de Agricultura y Comercio las competencias con una función priori-

tariamente productiva y de aprovechamiento forestal, agrícola y ganadero.

De acuerdo con estos criterios, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de diciembre de 1984, y en virtud de las atribuciones que me confiere la legislación vigente,

DISPONGO:

CAPITULO I

Asignación de competencias a la Consejería de Agricultura y Comercio

Artículo 1.º

Se asignan a la Consejería de Agricultura y Comercio las funciones y servicios del Estado, que se articulan seguidamente, transferidas a la Comunidad Autónoma de Extremadura por el Real Decreto 1594/1984 de 8 de febrero.

De las competencias transferidas

Artículo 2.º

Será competencia de la Consejería de Agricultura y Comercio:

1.—El desarrollo de la legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

2.—El estudio e inventariación de los recursos naturales renovables en cuanto se refiera a aprovechamientos agrícolas, ganaderos y forestales.

3.—La creación, conservación, mejora y administración de masas forestales en los montes consorciados o con Convenio con el ICONA, excepto en los casos establecidos en el artículo 6.º, 3.

4.—Las funciones atribuidas a la Administración del Estado en materia de montes del Estado y montes titularidad de ICONA, de conformidad con la legislación sobre el patrimonio del Estado, excepto en los casos establecidos en el artículo 6.º, 3.

5.—La administración y gestión de los montes propiedad de entidades públicas distintas del Estado, declarados de utilidad pública, excepto en los casos establecidos en el artículo 6.º, 3.

6.—La declaración y tutela de los montes protectores y la clasificación y tutela de los montes vecinales en mano común.

7.—Las funciones actualmente atribuidas al ICONA relativas a montes de propiedad privada, excepto en los casos establecidos en el artículo 6.º, 3.

8.—La ejecución de las actuaciones a que se refiere el artículo 6.º, 4.

9.—La declaración de utilidad pública, así co-

mo la inclusión y exclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

10.—Las actuaciones para el establecimiento, mejora y regeneración de pastizales y para las obras y trabajos complementarios y auxiliares, excepto en los casos establecidos en el artículo 6.º, 3.

11.—Las funciones atribuidas a la Administración del Estado en materia de vías pecuarias, con excepción de los casos establecidos en el artículo 6.º, 6 y exceptuando la enajenación de terrenos sobrantes en aquellas cuyo itinerario sobrepase el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

12.—La conservación y mejora de los suelos agrícolas y forestales.

13.—Las competencias atribuidas en estas materias a las Comunidades Autónomas por Ley 25/1982, de 30 de junio de agricultura de montaña.

14.—Las funciones que tiene atribuidas el ICONA en la Ley 11/71 de 3 de marzo, sobre semillas y plantas de viveros, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.º, 2.

15.—La prevención y lucha contra incendios y plagas forestales.

16.—La tramitación e imposición de las sanciones que correspondan a las funciones que se asignan a esta Consejería.

De las competencias compartidas por el Estado

Artículo 3.º

Serán ejercidas por la Consejería de Agricultura y Comercio, compartidas con el Estado en la forma prevista en el Apdo. 1.º del Anexo 1 del R. D. 1594/84 en las siguientes competencias:

1.—La coordinación de las actuaciones de mantenimiento y restauración de equilibrios biológicos, en cuanto se refiere a plagas forestales, que superen el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dentro de su territorio.

2.—La participación en la planificación de las actuaciones que tengan por objeto la restauración hidrológico-forestal, cuando afecten a territorios que superen su ámbito territorial. La ejecución de dichas actuaciones se convendrá con las Comunidades Autónomas afectadas.

3.—La coordinación en los incendios forestales de los medios de auxilio y especialmente de los de comunicación y aéreos, así como la sistematización de estadísticas y la coordinación de ayudas entre distintas Comunidades Autónomas.

4.—La información a la Administración Central de la planificación del uso y de la gestión de los montes del Estado y de los de utilidad pública, excepto en los casos establecidos en el artículo 7.º, 1.

De las funciones en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Artículo 4.º

Serán ejercidas por la Consejería de Agricultura y Comercio, en los términos previstos en el apartado D, 2.º del R. D. 1594/84, las siguientes competencias:

- 1.—Las normas de actuación de los servicios de guardería forestal, por razones de protección civil.
- 2.—La distribución de semillas forestales.
- 3.—Aquellas otras actuaciones que, de mutuo acuerdo, se estime de interés por ambas Administraciones.

CAPITULO II

Asignación de competencias a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente

Artículo 5.º

Se asignan a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente las funciones y servicios del Estado que se articulan seguidamente, transferidos a la Comunidad Autónoma de Extremadura por Real Decreto 1594/1984 de 8 de febrero.

De las competencias transferidas

Artículo 6.º

Serán competencia de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente:

- 1.—El desarrollo de la legislación básica en cuanto se refiera a conservación de la Naturaleza.
- 2.—El estudio e inventario de los recursos naturales renovables en cuanto se refiere a fauna y flora silvestre y protección del Medio Ambiente.
- 3.—En todos aquellos términos municipales afectados por Espacios Naturales Protegidos, la creación, conservación, mejora y administración de masas forestales en montes consorciados o con convenios con el ICONA, las funciones atribuidas a la Administración del Estado en materia de Montes del Estado y montes de titularidad del ICONA, la administración y gestión de montes propiedad de Entidades Públicas distintas del Estado, declarados de utilidad pública, las funciones actualmente atribuidas al ICONA relativas a montes de propiedad privada y las actuaciones para el establecimiento, mejora y regeneración de pastizales, así como las obras y trabajos complementarios y auxiliares, incluidos los aprovechamientos que tales labores puedan generar.
- 4.—La planificación de todas las actuaciones a realizar en los términos municipales afectados por Reservas Nacionales de Caza.
- 5.—La tramitación y resolución de los expedientes de estimación y deslinde parcial de riberas de ríos y arroyos, así como los expedientes de expropiación y ocupación de terrenos estimados como riberas por causa de utilidad pública.

6.—En los términos municipales afectados por Espacios Naturales Protegidos y Reservas Nacionales de Caza, las funciones atribuidas a la Administración del Estado en materia de vías pecuarias.

7.—Las propuestas al Consejo de Gobierno para declaración de Parques Naturales.

8.—La gestión y administración de los Espacios Naturales Protegidos, a excepción de los Parques Nacionales, que se ajustarán a lo establecido en el apartado 3.º del artículo 7.º

9.—La administración y gestión de las Reservas Nacionales de Caza, Cotos Nacionales, Refugios Nacionales de Caza, Zonas de Caza Controlada y Cotos Sociales, así como la aprobación de los planes de uso y gestión de los mismos.

10.—La protección y restauración del paisaje.

11.—La promoción y ejecución de la política recreativa y educativa de la Naturaleza.

12.—La protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de las riquezas piscícolas continentales y cinegéticas y la aplicación de las medidas conducentes a la consecución de estos fines, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º, 1.

13.—La vigilancia y control de las aguas continentales en cuanto se refiere a la riqueza piscícola.

14.—El establecimiento y ejecución de programas en materia de protección de especies amenazadas o en peligro de extinción y mantenimiento y reconstrucción de equilibrios biológicos en el espacio natural.

15.—La expedición de licencias para el ejercicio de la caza y la pesca y la concesión de permisos para cazar en las Reservas y Cotos Nacionales de Caza, Cotos Sociales de Caza, Zonas de Caza Controlada y para la pesca en Cotos de Pesca.

16.—Las actuaciones en las zonas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales y Reservas Nacionales de Caza, según el Real Decreto 619/1982.

17.—El establecimiento de convenios de cooperación con Administraciones Locales en materia de creación, regeneración y mejora de zonas verdes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º, 2.

18.—La tramitación e imposición de las sanciones que correspondan a las funciones que se asignan a esta Consejería.

De las competencias compartidas con el Estado

Artículo 7.º

Serán ejercidas por la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, compartidas con el Estado conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1594/84, las siguientes competencias:

1.—La información a la Administración del Estado sobre la planificación del uso y gestión de los Espacios Naturales Protegidos y de los Montes del Estado y de utilidad pública situados en los términos municipales por ellos afectados.

2.—La elaboración de los planes rectores de uso y gestión de los Parques Nacionales situados en Extremadura, así como de los espacios incluidos en Convenios Internacionales ratificados por las Cortes Generales.

3.—La composición de los patronatos de los Parques Nacionales situados en Extremadura, que se han de establecer por Convenio entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma. El Presidente será nombrado por el Gobierno de la nación y el Vicepresidente por la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente.

4.—Los Conservadores de los Parques Nacionales mencionados en el apartado anterior serán nombrados por el Gobierno de la nación, de acuerdo con la Comunidad Autónoma.

De las funciones a desarrollar coordinadamente con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Artículo 8.º

Se ejercerán por la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, en los términos previstos en el artículo 2.º del Real Decreto 1594/1984:

1.—Las bases para el establecimiento de la Orden General de Vedas de especies cinegéticas y piscícolas, así como la elaboración de las listas de especies protegidas, sin perjuicio de las normas complementarias que puedan dictarse por la Comunidad Autónoma.

2.—La expedición de licencias de caza y pesca para ámbito superior al de la Comunidad Autónoma y la distribución y aplicación de los ingresos producidos por estas Licencias.

3.—La normalización de las señales y leyendas de los terrenos sometidos a régimen especial de caza y pesca continental.

4.—El establecimiento de la normativa para la homologación de los trofeos de caza.

5.—El desarrollo de programas generales de educación en la Naturaleza.

6.—Las funciones atribuidas a la Junta Nacional de Anillamiento.

7.—La distribución de especies de fauna y flora silvestre.

8.—Aquellas otras actuaciones que de mutuo acuerdo se estimen de interés por ambas administraciones.

CAPITULO III

Disposiciones comunes

Funciones conjuntas

Artículo 9.º

Se desarrollarán conjuntamente por las Consejerías de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente y de Agricultura y Comercio, las siguientes funciones:

1.—El intercambio de técnicas, estudios y especímenes de fauna y flora autóctona para el fomento de sus valores genéticos o comerciales.

2.—La creación, regeneración y mejora de zonas verdes promovidas por Administraciones Locales.

3.—Todas aquellas actuaciones que, de mutuo acuerdo, se estimen de interés por ambas Consejerías.

DISPOSICION ADICIONAL

Bienes y derechos y obligaciones del Estado que se traspasan:

1.—Se asignan a la Consejería de Agricultura y Comercio los bienes, derechos y obligaciones que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 2. El personal adscrito a estos servicios es el referenciado en la relación adjunta número 4 y relación número 6 de presupuestos.

2.—Se asignan a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente los bienes, derechos y obligaciones que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1. El personal adscrito a estos servicios es el que se referencia en la relación adjunta número 3 y relación número 5 de presupuesto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Las Consejerías de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente y de Agricultura y Comercio, dictarán, en los ámbitos de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.—A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, queda derogado el artículo 5, del Decreto 84/83, de 2 de diciembre.

TERCERA.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

(Continuará)

Mérida, a 12 de diciembre de 1984.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
JESUS MEDINA OCAÑA